

A Despacho. Roldanillo V, dieciocho (18) de noviembre 2022. A despacho del señor Juez informando que fue allegado por parte del Apoderado del señor Juan Sebastián Umaña parte ejecutante dentro del proceso 2017-0072, solicitud de medidas cautelares de unos bienes inmuebles de propiedad de los demandados.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 026

**Roldanillo Valle, Enero Diez y Nueve (19) de Dos Mil
Veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: Juan Sebastián Umaña

**Demandado: Zacarías Mosquera Lara y Aleyda Bernal
Gallego**

Radicado:2017-00072-00

ASUNTO

Analizar la posibilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante dentro del proceso de la referencia, así como de reconocer personería adjetiva a la apoderada de la parte demandada Zacarias Mosquera Lara.

CONSIDERACIONES

Ha solicitado la ejecutante el decreto el embargo de los siguientes bienes:

a) Bien inmueble ubicado en la Agrupación Residencial La Aurora, bloque 6 nivel 56.40, apartamento Núm. 402 identificado con matrícula inmobiliaria No. 290 –54823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira –Risaralda.

b) Bien inmueble urbano ubicado en la Agrupación Residencial La Aurora, bloque 6 nivel 45.20, parqueadero Núm. 28 identificado con matrícula inmobiliaria No. 290 – 54791de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira – Risaralda.

Confrontado el contenido de la solicitud, con la medida antes solicitada y negada, advierte que recae sobre los mismos bienes respecto de los cuales ya se emitió

pronunciamiento en auto adiado 03 de noviembre de 2022.

En esta oportunidad, se agregó oficio emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal haciendo saber que se ordenó el levantamiento de las medidas que recaen sobre los inmuebles en mención, pero en el certificado de tradición aportado no registra la cancelación de dicha orden, por lo que se deduce que aún siguen vigentes.

La inscripción de dicha cancelación en el registro, es un insumo necesario para poder acceder a la nueva petición; mientras ello no ocurra, corresponde negar su decreto.

Por otro lado, a F. 90 se observa poder conferido por el señor Zacarías Mosquera Lara a los abogados Cesar Augusto Arroyave Gil y Yuli Andrea Gómez Duque, imponiéndose el reconocimiento de personería procesal amplia y suficiente para intervenir en defensa de sus derechos, advirtiendo que se hará a uno como principal y al otro como suplente, pues conforme las reglas del artículo 75 del CGP no pueden actuar dos abogados simultáneamente, por lo que se impone advertir que solo podrá actuar uno a la vez, y el suplente solo a falta del principal.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por ahora la petición elevada por el togado de la parte ejecutante, hasta tanto se efectúe el levantamiento de la medida cautelar que figura en las anotaciones Nos. 18 y 20 de los certificados de Tradición respectivos

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente, a los abogados CESAR AUGUSTO ARROYAVE GIL identificado con la cédula de ciudadanía 10.030.887 y TP Nos. 228.734 como principal, y a YULI ANDREA GOMEZ DUQUE, identificada con C.C. N° 42.151.740 y T.P. N° 223.080 como suplente, para actuar como apoderados del señor Zacarías Mosquera Lara, en los términos y para los fines del poder que les fue conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE NOTIFICACION POR ESTADOS La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 007 DEL 20 DE ENERO DE 2023
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f85e18c39ac1405eef53049b59b718dad56309292d12957494690b9d77e528**

Documento generado en 19/01/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>